

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO LEY

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ANTI-CABIDELDEO EN
NOMBRAMIENTOS PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

MARTA ESQUIVEL RODRIGUEZ

DIPUTADA

Expediente N° _____

13 JULIO 2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ANTI-CABIDELDEO EN NOMBRAMIENTOS
PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

EXPEDIENTE N° _____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Asamblea Legislativa, en su condición de órgano constitucional encargado de realizar diversos nombramientos de alta relevancia para el funcionamiento del Estado costarricense, tiene la responsabilidad de garantizar que dichos procesos se desarrollen bajo los más altos estándares de transparencia, objetividad, publicidad y probidad.

Los nombramientos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la persona titular de la Contraloría General de la República, de la Subcontraloría General de la República, de la Defensoría de los Habitantes y de otros cargos cuya designación corresponde al Parlamento, poseen una trascendencia institucional que trasciende los intereses políticos coyunturales. Las personas electas para ocupar estas posiciones ejercen funciones esenciales para la administración de justicia, la fiscalización de los recursos públicos, la protección de los derechos fundamentales y el fortalecimiento del sistema democrático.

No obstante, la experiencia nacional e internacional ha evidenciado que los procesos de selección de altos funcionarios públicos pueden verse afectados por prácticas de cabildeo informal, presiones indebidas, conflictos de interés o gestiones realizadas fuera de los canales oficiales establecidos para la evaluación de las candidaturas. Estas situaciones, aun cuando no siempre constituyan conductas ilícitas, generan cuestionamientos sobre la imparcialidad de los procedimientos y erosionan la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

La transparencia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho. Los artículos 9, 11 y 30 de la Constitución Política

consagran principios de control ciudadano, publicidad de los actos públicos y rendición de cuentas que deben orientar el actuar de todos los órganos estatales. Asimismo, la Ley General de la Administración Pública, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y diversos instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica promueven mecanismos destinados a prevenir la corrupción, fortalecer la integridad pública y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos.

En ese contexto, resulta necesario establecer reglas claras y uniformes que permitan asegurar que toda interacción entre las personas postulantes y los miembros del Poder Legislativo se realice mediante procedimientos oficiales, públicos y verificables. La regulación de estas actuaciones no pretende limitar el derecho de participación de las personas aspirantes ni restringir las facultades constitucionales de los diputados y diputadas para valorar los méritos de cada candidatura. Por el contrario, busca brindar mayores garantías de transparencia, trazabilidad y equidad durante todo el proceso de selección.

La creación de mecanismos como la audiencia pública única, la declaración obligatoria de vínculos e intereses, la bitácora pública de contactos, la publicidad de agendas y un régimen de consecuencias para quienes incumplan las reglas establecidas, constituye una herramienta preventiva orientada a fortalecer la legitimidad de las decisiones legislativas y a reducir los riesgos asociados a la influencia indebida.

Asimismo, la presente iniciativa procura reforzar la confianza de la ciudadanía en los procesos de nombramiento de segundo grado, garantizando que las decisiones adoptadas por la Asamblea Legislativa respondan exclusivamente a criterios de mérito, capacidad, experiencia e idoneidad profesional de las personas postulantes.

La democracia costarricense se fortalece cuando las decisiones públicas pueden ser observadas, fiscalizadas y comprendidas por la ciudadanía. Por ello, este proyecto de reglamento representa un paso adicional hacia la consolidación de una cultura de integridad, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las competencias constitucionales de la Asamblea Legislativa.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de Reglamento de Transparencia y Anti-Cabildeo en Nombramientos Públicos de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ANTI-CABIDELDEO EN NOMBRAMIENTOS PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene como objeto regular, transparentar y fiscalizar el proceso de postulación, evaluación y elección de Magistrados del Poder Judicial, Contralor(a), Subcontralor(a), Defensor(a) de los Habitantes y cualquier otro cargo cuya elección corresponda a la Asamblea Legislativa, prohibiendo el cabildeo informal o la influencia indebida.

Artículo 2.- Definiciones clave.

Cabildeo (Lobbying): Toda comunicación, escrita, verbal o electrónica, dirigida a un diputado, diputada o personal legislativo, con el fin de influir en la recomendación, dictamen o voto de un nombramiento.

Cabildeo Informal Prohibido: Reuniones, llamadas, mensajes o encuentros fuera de las plataformas oficiales de la Asamblea Legislativa entre postulantes (o terceros en su nombre) y legisladores.

Influencia Indebida: El uso de poder político, económico, judicial o de parentesco para presionar u ofrecer beneficios a cambio de un voto o apoyo a una candidatura.

CAPÍTULO II: El Canal Único de Interacción

Artículo 3.- Principio de Audiencia Pública Única. Toda interacción entre los diputados (miembros o no de la Comisión de Nombramientos) y las personas postulantes se realizará exclusivamente en las audiencias públicas oficiales, transmitidas en vivo por los medios legislativos y debidamente grabadas.

Artículo 4.- Prohibición Absoluta de Reuniones Privadas. Queda terminantemente prohibido que un diputado, asesores de su despacho o jefaturas de fracción mantengan reuniones privadas, almuerzos, cenas,

visitas de despacho o comunicaciones por vías telefónicas o digitales con los candidatos, desde el momento en que se abra la convocatoria del concurso hasta que se efectúe la votación en el Plenario.

Artículo 5.- Declaración Obligatoria de Contacto Involuntario. Si un postulante aborda de manera imprevista a un legislador en pasillos, eventos públicos o actividades ajenas a la Asamblea, el diputado estará obligado a registrar el incidente en una "Bitácora Pública de Contactos de Nombramientos" en un plazo no mayor a 24 horas, detallando lo conversado.

CAPÍTULO III: El Registro de Intereses

Artículo 6.- Declaración Jurada de Vínculos. Todos los postulantes deberán presentar, junto a su hoja de vida, una declaración jurada que desglose:

1. Nexos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con diputados actuales, ministros o magistrados activos.
2. Litigios activos (en caso de jueces o abogados) donde las partes sean el Estado, diputados o partidos políticos.
3. Donaciones o militancia en partidos políticos en los últimos 10 años.

CAPÍTULO IV: Régimen de Sanciones e Infracciones

Artículo 7.- Sanciones para los Postulantes (Exclusión Inmediata). Cualquier postulado que realice, autorice o tolere gestiones de cabildeo informal en su favor (sea directamente o por medio de intermediarios) será excluido de forma inmediata e inapelable del concurso, sin perjuicio de las responsabilidades éticas, civiles o penales correspondientes.

Artículo 8.- Sanciones para Diputados y Diputadas. El legislador que participe en reuniones de cabildeo prohibidas o que no denuncie el abordaje informal de un candidato incurrirá en una falta grave al deber de probidad. Esto acarreará:

- a) Amonestación pública y pérdida de su asiento en la Comisión de Nombramientos (si fuera miembro).
- b) Traslado inmediato del caso a la Procuraduría de la Ética Pública y el Tribunal Supremo de Elecciones para la apertura del proceso de pérdida de credenciales (según la legislación del país).

Artículo 9.- Denuncia Ciudadana y Alerta Temprana. Cualquier ciudadano, funcionario legislativo o periodista podrá denunciar de forma anónima, ante la Auditoría Interna de la Asamblea, supuestos actos de lobby informal, aportando pruebas indiciarias (fotografías, bitácoras de ingreso, mensajes, etc.), las cuales deberán ser tramitadas de forma prioritaria en un plazo máximo de 5 días hábiles. Para garantizar la seguridad jurídica de los postulantes, únicamente serán admisibles aquellas denuncias que se refieran a hechos presuntamente ocurridos dentro del plazo oficial del concurso, el cual comprende desde el momento de la apertura de la convocatoria hasta la votación final en el Plenario. Se rechazarán de plano y se archivarán las denuncias que fundamenten la falta en interacciones o reuniones celebradas antes del inicio o después de la finalización de dicho periodo.

CAPÍTULO V: Disposiciones Finales

Artículo 10. Votación Pública y Razonada. Para erradicar el lobby que se ampara en el secreto, la votación final en el Plenario Legislativo para cualquier nombramiento de segundo grado será estrictamente pública y nominal. Cada diputado deberá fundamentar de forma breve y por escrito el sentido de su voto, basándose en los criterios técnicos de idoneidad emitidos por la Comisión de Nombramientos.

Rige a partir de su publicación

Marta Esquivel Rodríguez

DIPUTADA